AYUNTAMIENTO DE HUESCA

ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Cuerpo Municipal de Bomberos, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. Asimismo estará sujeta a esta Tasa la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte del Cuerpo de Bomberos.

No se considerará que existe realización del hecho imponible en los casos de salidas en los que no llegue a producirse actuación o intervención.

Tampoco se considerará que existe realización del hecho imponible en los casos de actuaciones desarrolladas por el cuerpo de bomberos consistentes en la organización de campañas de prevención o divulgación en guarderías, colegios, institutos, centros de mayores o instituciones sin ánimo de lucro.

3. Asimismo se exceptúa el servicio de prevención general de incendios y los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.-Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean:
a) Propietarios o poseedores del edificio, en el sentido amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en los

que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno donde se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales o industriales asimilables a edificios, como diques, tanques cargadores y otros análogos.
b) Peticionarios del servicio.
c) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio, o en su particular beneficio redunde la prestación del mismo.
d) Cuando el siniestro ocurra fuera del término municipal, el Ayuntamiento del municipio donde se haya producido dicho siniestro

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Se tomará como base de la presente tasa el número horas realizadas por los efectivos personales, que se empleen en la prestación del servicio, y el valor de los materiales invertidos en éste, así como el kilometraje recorrido en dicha prestación.

CUOTA

Artículo 7.- 1.- La tarifa a aplicar por la prestación del servicio de extinción de incendios y de salvamento será la siguiente:

a) Gastos de personal: Por cada bombero que intervenga en la prevención o extinción de incendios, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de	25,50 €
b) Gastos por uso de equipo: Por desgaste del equipo utilizado y por el extraviado se satisfará el 40% del importe que resulte del apartado anterior	
c) Kilometraje. Por cada kilómetro o fracción recorridos satisfará	1,50 €

d)Por rellenado de oxigeno de aire comprimido:	13,10 €
La cuota total por la intervención estará formada por la suma de los apartados anteriores más un mínimo de salida, si se realiza dentro del término municipal,	20,40 €
si es para fuera del mismo	320,10 €
e) 1.- Materiales absorbentes y antiderrapantes, por cada 10 Kg. O fracción,	46,50 €
2.- Materiales disolventes, por cada 10 Kg. o fracción,	64,00 €
3.- Agentes extintores o espumógenos, por cada unidad	25,00 €

2.- La cuota a aplicar por la prestación de servicios de formación y entrenamiento incluirá las tarifas que correspondan de los apartados a), c) y e) del punto 1 anterior.

DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 8.- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación se llevará a efecto por el Servicio de Rentas del Ayuntamiento de Huesca en base a los datos que reciba de la Jefatura del Servicio de Extinción de Incendios.

La recaudación se llevará a cabo conforme a los preceptos establecidos en la Ley General Tributaria, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2016, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2017 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.